

ACTO ADMINISTRATIVO NO. CCC-2026-104 QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD, EN CONTRA DEL INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES.

El Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (en lo adelante “**EDEESTE**”), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional De Contribuyente núm. 1-01-82021-7, Registro Mercantil núm. 20706SD, con domicilio social principal ubicado en la Intersección formada entre la Carretera Mella y la Av. San Vicente de Paúl - Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226 - Sector Cancino 1, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, actuando en su calidad de administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo núm. 4, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones (en lo adelante Ley núm. 340-06), debidamente constituido por: la Sra. **Wanda Del Carmen Araujo Vidal**, Gerente de Proyectos Especiales en representación del **Sr. Emilio Contreras**, Gerente General y Presidente del Comité de Contrataciones Públicas, la **Sra. Chaimy Ramírez Mejía**, Directora Legal, Asesora Legal y miembro del Comité de Contrataciones Públicas; el **Sr. Juan Alberto Lora Troncoso**, Director de Finanzas y miembro del Comité de Contrataciones Públicas; la **Sra. Mercedes A. Arias Domínguez**, Directora de Planificación Estratégica y Control de Gestión y miembro del Comité de Contrataciones Públicas y la **Sra. Mildred J. Ortiz Arias**, Responsable de la oficina de Acceso a la Información (RAI) y miembro del Comité de Contrataciones Públicas.

Actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06, y de su Reglamento de Aplicación, instituido mediante Decreto No. 416-23, de fecha catorce (14) de septiembre del 2023 (en lo adelante Decreto No. 416-23), tienen a bien emitir el siguiente Acto Administrativo en respuesta a la **"IMPUGNACION DE SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD, EN CONTRA DEL INFORME TECNICO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚM. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES"** (en adelante **IMPUGNACIÓN**).

I. ANTECEDENTES

BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

RESULTA: Que en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Gestión de Pérdidas y la Dirección Comercial emitieron el formulario de solicitud de adquisiciones de bienes y servicios dirigido a la Gerencia de Compras y Contrataciones, para la adquisición de medidores con tecnología red móvil para clientes industriales, regulares y micromediciones, por un monto total estimado de Seis Millones Setecientos Nueve Mil Seiscientos Veintisiete Dólares con Veinte Centavos (US\$6,709,627.20).

RESULTA: Que en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el Director de Gestión de Pérdidas, así como el Director Comercial de EDEESTE, realizaron un informe de solicitud de aprobación para la adquisición de

medidores con tecnología red móvil, para la adquisición de 140,950 medidores, dirigido al Gerente General de EDEESTE para obtener la aprobación del mismo a fin de realizar el proceso de compras para esta importante adquisición, en virtud de que: *La adquisición de **140,950** medidores con comunicación por red móvil es crucial para abordar diversas necesidades operativas. Estos equipos permitirán atender las solicitudes de nuevos contratos, reducir la cantidad de clientes con conexiones directas autorizadas y normalizar los servicios afectados por irregularidades en los medidores que requieren telemedición. Asimismo, esta adquisición facilitará la implementación de una medición precisa en el segmento de consumidores regulares, contribuyendo al cumplimiento del plan estratégico 2025-2026 en cuanto a la optimización de los procesos de facturación y la reducción de pérdidas energéticas.*

RESULTA: Que en virtud de esto, y en cumplimiento del numeral 1 del Artículo 38 del Decreto No. 416-23, de fecha 14 de septiembre del 2023, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del 2006, su modificación y reglamentación complementaria, el Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (en lo adelante **COMITÉ**) en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) mediante **Acto Administrativo No. AA-LPN-46-2025 de aprobación de procedimiento de selección y términos de referencia/ especificaciones técnicas, pliego de condiciones y designación de peritos del proceso de licitación pública nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICIÓN DE MEDIDORES CON TECNOLOGÍA RED MÓVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES, Y MICROMEDICIONES**, a través del cual autorizó: (i) la selección de proceso de licitación pública nacional, por ser este el procedimiento aplicable en virtud de lo establecido tanto por la Ley No. 340-06, para este tipo de contrataciones y considerando lo establecido en el Decreto No. 416-23, (ii) Aprobó el pliego de condiciones específicas y los documentos de especificaciones técnicas / términos de Referencia y anexos del proceso, (iii) Aprobó los peritos responsables del pliego de condiciones del proceso, (iv) Aprobó los peritos responsables de la evaluación de las ofertas, (v) ordenó a la gerencia de compras de EDEESTE, que continúe con el proceso para la elaboración y publicación de la convocatoria a presentar ofertas en los portales de EDEESTE, Y (vi) ordenó la publicación de la convocatoria del procedimiento de referencia.

RESULTA: En este sentido, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), el **COMITÉ** procedió a publicar vía el portal del sistema electrónico de contrataciones públicas (SECP) y el portal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la convocatoria a participar en el procedimiento de selección **"ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES"** (en adelante **Proceso de Licitación Pública Nacional**), a todos los interesados en participar en el proceso, habiendo así cumplido con la publicación de dicha convocatoria tanto en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP), como en el portal de la institución, en la misma fecha en que se procedió con la publicación.

RESULTA: Que en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiséis (2026), el **COMITÉ** emitió la enmienda núm. 1 del proceso de Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, en la cual se ratifica la moneda del proceso, se modificaron y aclararon varios puntos de las especificaciones técnicas del proceso

contenidas tanto en el pliego de condiciones como en sus anexos, se modificó el criterio de adjudicación indicado en el pliego de condiciones, se modifica el anticipo y garantía de buen uso de anticipo, se aclara lo referente a la garantía de seriedad de la oferta, y se hizo constar que todas las preguntas recibidas a través del SECP fueron respondida.

RESULTA: Que en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), el **COMITÉ** emitió la enmienda núm. 2 del proceso de Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, donde procedió a modificar el cronograma de actividades del proceso de referencia a partir de la fase de presentación de las ofertas "Sobre A" (oferta técnica) y "Sobre B" (oferta económica), indicando que la misma sería el miércoles once (11) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) desde las 09:00 a.m. hasta las 12:00 meridiano, y las demás fechas siguientes también se modificaron en consecuencia.

RESULTA: Que el once (11) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) desde las 09:00 a.m. hasta las 12:00 meridiano fueron recibidas, en las inmediaciones de la sede central de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y de manera virtual a través del portal SECP, las propuestas de los interesados en participar en el proceso de licitación pública nacional Ref. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, los cuales fueron:

1. **CONSORCIO KEIKO ACC;**
2. **HEXING ELECTRICAL CO. LTD;**
3. **SHENZEN STAR INSTRUMENT CO. LTD;**

Siendo aperturadas las mismas el mismo día once (11) de febrero del año 2026 a las 2:00pm, conforme lo establece la Ley No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación y posteriormente sometida a evaluación, solicitud de subsanación y posterior evaluación de las mismas.

RESULTA: Que en fecha primero (1ero) de abril del año dos mil veintiséis (2026), EDEESTE a través del Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP), notificó los informes definitivos post ponderación de subsanaciones o informes definitivos, tanto el de evaluación de credenciales legales, el informe de evaluación técnica, así como el informe de evaluación financiera.

RESULTA: Que, en el informe técnico definitivo emitido por el comité de evaluación técnica en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), al hoy **IMPUGNANTE**, se le habilitó para la apertura de su oferta económica en virtud de que cumplió sustancialmente con los requisitos y exigencias técnicas en el presente proceso, con un puntaje de 25.07%, tomando en consideración que el puntaje máximo de oferta técnica es del 30%.

RESULTA: Que conforme establece el pliego de condiciones del proceso de referencia, en su subtítulo 12.1 Metodología y criterios de evaluación de la oferta técnica "Sobre A", segundo paso, cito:

"Segundo paso: Criterios puntuales.

*El método de evaluación de los criterios puntuables de la oferta técnica incluye una ponderación. La adquisición fue clasificada con un riesgo Moderado – Bajo. Para este riesgo, la ponderación de la oferta técnica se establece en un **30%**.*

Los criterios puntuables tienen como objetivo obtener la mejor relación calidad-precio o valor por dinero. Estos se enfocan en maximizar la innovación, la calidad, la gestión del riesgo y la sostenibilidad.”

RESULTA: Que conforme indica además las bases técnicas para la adquisición de medidores con tecnología de comunicación remota red móvil, en su subtítulo 3.1 Evaluación de Oferta Técnica, el cual indica:

“El método de evaluación de los criterios puntuables de la oferta técnica incluye una ponderación. La adquisición fue clasificada con un riesgo Moderado – Bajo. Para este riesgo, la ponderación de la oferta técnica se establece en un 30%, de forma que el mayor puntaje técnico corresponde a 30.00% y el menor a 12.68% para que una oferta sea calificable técnicamente.

Los criterios puntuables tienen como objetivo obtener la mejor relación calidad-precio o valor por dinero. Estos se enfocan en maximizar la innovación, la calidad, la gestión del riesgo y la sostenibilidad. Los criterios puntuables, en cambio, se aplican únicamente a condiciones que, sin ser obligatorias, se consideran deseables u opcionales, en la medida en que aportan mejoras adicionales a la funcionalidad de los equipos de los equipos y sistemas.”

RESULTA: Que, de igual forma, en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026) se recibió de manera presencial, una solicitud de revisión y reconsideración de puntuaciones del informe definitivo técnico, de fecha catorce (14) de abril del año 2026, emitido en el marco del proceso de licitación pública nacional núm. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, correspondiente a la adquisición de medidores con tecnología de red móvil para clientes industriales, regulares y micro mediciones, dirigido a los Expertos técnicos del Comité de proceso y Compras. Interpuesto por el oferente **HEXING ELECTRICAL, C POR A.**

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiséis (2026) se recibió de manera electrónica, la Respuesta a impugnaciones presentadas por HEXING ELECTRICAL CO., LTD y solicitud de revisión de su oferta en el proceso EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 correspondiente a la adquisición de medidores con tecnología de red móvil para clientes industriales, regulares y micro mediciones, dirigido a los Expertos técnicos del Comité de proceso y Compras. Interpuesto por el oferente **SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD.**

II. SOBRE LA IMPUGNACIÓN.

RESULTA: Que en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiséis (2026), de manera presencial la sociedad **HEXING ELECTRICAL C POR A**, presentó formal impugnación, a través de dos solicitudes de revisión y reconsideración de puntuación, en contra del informe de evaluación técnica definitiva del proceso de Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES, que nos ocupa, por tal motivo y en cumplimiento con el debido proceso de ley, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. procedió a

notificar a todos los participantes en el proceso, dentro de los dos días siguientes de la notificación, sobre la recepción de la citada impugnación, otorgándoles un plazo de 5 días calendario para emitir sus opiniones al respecto.

RESULTA: Que, en la comunicación de fecha catorce (14) de abril del año 2026 y recibida en fecha quince (15) de abril del 2026, solicita que se revise y reconsidere la puntuación de Consorcio Keiko ACC y de Shenzhen Star Instruments respecto a su asignación de puntos en el informe definitivo de evaluación técnica del proceso de Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES, por estar afectado de errores en la asignación de puntuación a estos competidores en determinados puntos que Hexing Electrical considera que deberían recibir la descalificación por no cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones y las bases técnicas. Indicando, Hexing Electrical, de manera sumaria, lo siguiente:

Sobre Consorcio Keiko ACC:

- 1.1 *Puntuación incorrecta para temperatura de operación (Subfactor 1.1.3). Recibió 3 puntos cuando corresponde 1 punto.*
- 1.2 *HES-TELEME – Certificado CMMI no cumple el requisito. El pliego exige CMMI nivel 5 y se depositó un nivel 3. Además de que fue presentado en inglés sin traducción al español, por lo que no cumple.*
- 1.3 *MI-23ID-RM FM9/10ª – Muestra no cumple el requisito de simulador de disco. En el pliego se exige una pantalla LCD equipada con simulador de disco, mientras que el depositado no tiene simulador de disco, por lo que no cumple.*
- 1.4 *MI-533D-RM FM5-45A – Muestra incompleta (falta base 45A). El pliego indica que es aceptable un medidor 5S con base 45A, sin embargo, KEIKO solo depositó el medidor Libra3-FM5S, no se proporcionó la base 45A correspondiente, ni se incluyó su catálogo en la documentación presentada, por lo que no cumple.*
- 1.5 *MR-242B-RM-TC FM12S – uso de relés integrados. La hoja de Datos Garantizados exige el uso de relés integrados, bloqueados entre sí, garantizando la apertura y cierre simultáneo de las fases. La muestra Libra3-FM12S utiliza relés independientes por cada circuito, por lo que no cumple.*
- 1.6 *Certificado de INDOTEL – Bandas de frecuencia insuficientes para el módulo de comunicación CLAW00V2.0. El punto 2.2 de la Hoja de Datos Garantizados exige un total de 9 bandas de frecuencia (4G, 3G Y 2G). El certificado de INDOTEL No. 90415 para CLAW00V2.0 certifica solo 5 bandas, por lo que no cumple.*
- 1.7 *Certificado de Satisfacción – no válidos para el requisito de tecnología de red móvil. La carta de satisfacción de EDEESTE depositada por Keiko corresponde a bienes distintos que no coinciden con las especificaciones requeridas, y la entrega a EDESUR consistió en medidores electrónicos que no cuentan con capacidad de comunicación celular integrada ni medios adicionales de transmisión de datos, resultando en incompatibilidad funcional con el sistema de telemetría requerido. En consecuencia, no cumple.*
- 1.8 *Consumo propio máximo (Subfactor 1.1.2) – respuesta ambigua que afecta la puntuación. En este subfactor recibió 2 puntos, por ser la respuesta ambigua y no declara un valor específico, lo que dificulta la evaluación de EDEESTE para que sea precisa y justa. Es por esta ambigüedad que el **IMPUGNANTE** indica que debe asignarse una puntuación máxima de 1 punto.*

- 1.9 Puntuación HES (Subfactores 2.1 y 2.2) – Respuestas ambiguas marcadas como opcional. Keiko recibió 3 puntos por el subfactor 2.1 y 4 puntos por el subfactor 2.2. Según documentos de la oferta de KEIKO la respuesta al ítem 3 (funciones opcionales del software HES PDG) está marcada como opcional. Esta respuesta ambigua no aclara si su propuesta técnica incluye dichas funciones, lo que puede generar costos adicionales imprevistos a cargo de EDEESTE por funciones que se asumieron incluidas pero que solo se ofrecieron como opcionales. Por lo que el **IMPUGNANTE** considera que KEIKO debería recibir 0 puntos por los subfactores 2.1 y 2.2 bajo sistema de gestión o Head end System (HES).
- 1.10 Plan de Capacitación (Subfactor 3.3) – No hay compromiso de instructores certificados. Keiko recibió 3 puntos por el subfactor 3.3 (plan de capacitación – facilitadores certificados). El requisito indica que el oferente debe comprometerse a proporcionar instructores certificados para la capacitación. Según el **IMPUGNANTE** la oferta de KEIKO no contiene compromiso ni evidencia relevante sobre la provisión de instructores certificados, es por ello que según el impugnante su puntuación debe ser 0.
- 1.11 Defectos materiales en la presentación inicial de KEIKO / Wasion y la injusticia creada al permitir la subsanación. Durante el proceso de evaluación, a KEIKO/Wasion se le permitió subsanar ciertas deficiencias en su carta de compromiso de implementación del HES después de la fecha límite de presentación inicial. La presentación inicial de KEIKO/Wasion contenía defectos materiales que generaron ambigüedad sobre la base de costos de su oferta. Permitir la corrección sin ajustar el precio creó una ventaja injusta frente a oferentes que cumplieron desde el inicio. Es por ello que el **IMPUGNANTE** considera que para restablecer la equidad el Comité debería ajustar la evaluación de KEIKO/Wasion para reflejar los defectos originales, es decir, tratar la presentación inicial como no conforme a efectos de comparación de precios, o aplicar una corrección formal al precio de KEIKO/Wasion para incluir los costos omitidos en su base original, o considerar el desequilibrio competitivo como factor en la decisión final de adjudicación.

Sobre Star Shenzhen:

- 2.1 Ítem MI-523D-RM-FM12S carece de certificado válido, ya que la muestra ofertada MI-523D-RM-FM12S no coincide con el certificado de INDOCAL (CE-290-2022) del modelo DDS26E-D2. Dado que la certificación de INDOCAL del modelo DDS26E-D2 ya no corresponde a las muestras presentadas en esta licitación, las muestras deben considerarse sin certificado válido de INDOCAL, y este ítem debe declararse como no cumple.
- 2.2 La muestra MI-523D-RM-FM12S de SHENZHEN STAR no cumple el requisito del punto 2.13 del PDG. El voltaje nominal requerido en el Punto 2.13 del PDG MI-523D-RM-FM12S es 120-480 V LN. Tanto la placa de identificación del medidor como el certificado INDOCAL indican un rango de 277 a 480 V. Con base en la información de los puntos 2.1 y 2.2, solicitamos que se declare que SHENZHEN STAR no cumple la evaluación técnica del producto MI-523D-RM-FM12S presentado en esta licitación.

RESULTA: Que los participantes del proceso de selección por **"PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA**

CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES han sido notificados, en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026) del recurso de impugnación y se les ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendarios para contestar, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 67 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y el numeral 3 del artículo 217 del Decreto No. 416-23 Reglamento de Aplicación de la referida ley.

RESULTA: Que, en el referido plazo, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiséis (2026) el oferente **SHENZEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD**, el hoy **IMPUGNANTE** respondió a la solicitud de revisión y reconsideración de puntajes de la empresa Hexing Electrical para el proceso EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, e interpuso la solicitud de revisión de la oferta de HEXING en el referido proceso, cito:

I. Sobre los cuestionamientos de HEXING al oferente KEIKO ACC CONSORTIUM

Esta empresa comparte plenamente las observaciones técnicas presentadas por HEXING respecto al CONSORCIO KEIKO ACC. De la revisión de su documentación técnica (Sobre A) se desprende que KEIKO no cumple con múltiples requisitos exigidos en los pliegos, entre ellos:

- *Certificado CMMI Nivel 3, cuando se requiere Nivel 5.*
- *Ausencia de simulador de disco en la pantalla LCD.*
- *Falta de presentación de la base 45A para el producto MI-533D-RM.*
- *Uso de relés independientes en lugar de relés integrados.*
- *Certificado INDOTEL con solo 5 bandas de frecuencia, siendo requeridas 9.*
- *Certificados de satisfacción que no acreditan suministro de medidores con tecnología de red móvil.*

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a EDEESTE que reexamine la documentación y las muestras técnicas de KEIKO ACC CONSORTIUM y declare su no conformidad técnica en el presente proceso.

II. Respuesta a los cuestionamientos de HEXING contra SHENZEN STAR INSTRUMENTS

HEXING ha formulado dos señalamientos específicos contra nuestra empresa. A continuación, respondemos de manera categórica y con sustento técnico:

2.1. Sobre el producto MI-523D-RM-FM12S (modelo DDS26E-D2) y su certificado INDOCAL

HEXING afirma, de manera errónea, que el certificado INDOCAL de este producto no cumple con el punto 3.4 de la PDG (posición del terminal neutro y ubicación de los clips terminales).

Nuestra respuesta:

Dicha afirmación es completamente falsa en lo que respecta a la presente licitación. El certificado INDOCAL vigente de STAR para el modelo DDS26E-D2 cumple íntegramente con todos los requisitos técnicos de la PDG de EDEESTE, incluido el punto 3.4.

Es cierto que en procesos anteriores (por ejemplo, EDENORTE-CCC-LPN-2024-0026) no se pudo presentar una muestra idéntica al certificado debido a la limitación de tiempo para la preparación de la oferta. En aquella ocasión, se entregó una muestra que no reflejaba fielmente el producto certificado. Sin embargo, para el presente proceso EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019, STAR ha preparado y presentado muestras totalmente idénticas al producto amparado por el certificado INDOCAL, cumpliendo estrictamente con la posición de terminales y clips exigida.

Por tanto, solicitamos que este señalamiento sea desestimado por carecer de fundamento técnico en el presente proceso.

2.2. Sobre el rango de tensión nominal (punto 2.13 de la PDG: 120V – 480V L-N)

HEXING alega que nuestro producto MI-523D-RM-FM12S no cumple con el rango 120-480V L-N porque la placa de identificación y el certificado INDOCAL indican "277V – 480V".

Nuestra respuesta:

Este argumento es técnicamente absurdo y constituye una impugnación malintencionada. En la práctica eléctrica de América Latina, y particularmente en República Dominicana y la región del Caribe, el rango 120V – 480V L-N es un rango de "auto-rango" de tensión fase-neutro.

A continuación, la explicación técnica:

120V es la tensión típica de los servicios residenciales monofásicos.

240V / 208V son tensiones comunes en entornos comerciales.

277V es la tensión de fase (L-N) del sistema trifásico 277/480V, ampliamente utilizado en instalaciones industriales, grandes comercios y alumbrado público.

480V es la tensión de línea (L-L) de ese mismo sistema. No existe tensión fase-neutro de 480V en ningún sistema eléctrico normalizado.

Por lo tanto, la indicación "277V – 480V" en la placa y el certificado corresponde a la nomenclatura tensión de fase / tensión de línea, lo cual es totalmente equivalente al cumplimiento del rango 120-480V L-N exigido en la PDG.

Prueba irrefutable:

El propio producto de HEXING ofertado en este proceso, modelo HXF300-1 (correspondiente al MI-533D-RM), presenta en su certificado INDOCAL la misma práctica de marcación: por ejemplo, "2x120/208V – 277/480V" o una notación equivalente. Es decir, HEXING aplica exactamente el mismo criterio técnico que ahora pretende desconocer en nuestra oferta.

En consecuencia, solicitamos a EDEESTE que reconozca como plenamente válida dicha práctica técnica y rechace este señalamiento por improcedente, malicioso y carente de rigor profesional.

Asimismo, solicitamos al Comité que valore si la actitud de HEXING, consistente en impugnar a un competidor con argumentos que contradicen su propia práctica técnica, no constituye una vulneración al principio de buena fe y una conducta anticompetitiva que debe ser sancionada.

III. Inconsistencias técnicas detectadas en la oferta de HEXING

En ejercicio del derecho a la igualdad de condiciones y en cumplimiento del deber de colaboración con el Comité Evaluador, STAR ha procedido a revisar la oferta técnica de HEXING. Como resultado, hemos identificado las siguientes graves inconsistencias, que ponemos en su conocimiento para los fines correspondientes:

3.1. Producto MI-523D-RM – Modelo HXS300-A-2+

Tanto el Pliego de Condiciones de EDEESTE como la propia declaración de HEXING en su formulario de respuesta exigen y declaran un rango de tensión de 120V – 480V L-N (Auto Range).

Sin embargo, el certificado INDOCAL presentado por HEXING para este producto únicamente contempla una tensión de 120V, sin mención alguna a 480V.

Es importante señalar que, de acuerdo con los Pliegos de la licitación, el certificado INDOCAL es un documento No subsanable. Su ausencia o falta de conformidad con los requisitos técnicos implica directamente la no conformidad técnica del producto ofertado, sin posibilidad de subsanación.

En el presente caso, el certificado INDOCAL presentado por HEXING no cumple con el rango de tensión exigido (120V – 480V L-N), ya que solo acredita 120V. Por lo tanto, dicho certificado debe ser considerado inválido y el producto MI-523D-RM ofertado por HEXING debe ser declarado no conforme.

Solicitamos respetuosamente al Comité que descalifique este producto en la evaluación técnica correspondiente.

3.2. Producto MI-433D-RM – Modelo HXS300-A+

En su oferta, HEXING declara para el producto MI-433D-RM (modelo HXS300-A+) un rango de tensión que no se corresponde con el reflejado en sus propios informes de prueba.

De acuerdo con los documentos presentados por HEXING, el informe de prueba correspondiente a este producto se encuentra en el documento DO1_DOC_121939425_HEXING TECNICO 1, página 37.

Dicho informe no acredita ensayos realizados en las condiciones de 69V L-N / 120V L-L, las cuales son necesarias para verificar el correcto funcionamiento del auto-rango declarado.

Por lo tanto, la oferta de HEXING para el producto MI-433D-RM carece del soporte técnico suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito de rango de tensión exigido en los Pliegos.

Solicitamos respetuosamente al Comité que considere esta inconsistencia y ajuste la puntuación de HEXING en el subfactor correspondiente, incluso declarando la no conformidad de este producto.

3.3. Producto MI-242B-RM-TC – Modelo HXS100-A-2+

En el informe de prueba presentado por HEXING para el producto MI-242B-RM-TC (modelo HXS100-A-2+), documento DO1_DOC_121939425_HEXING TECNICO 1, página 185, se registra una corriente de arranque de 0,1 A (valor que cumple con lo establecido en la norma aplicable).

Sin embargo, en su formulario de respuesta técnica, HEXING declaró una corriente de arranque de 0,05 A, un valor significativamente mejor que el realmente acreditado en su propio informe de prueba, sin que exista documentación de soporte que respalde dicho valor mejorado.

Esta discrepancia genera dudas fundadas sobre la veracidad y fiabilidad de los datos declarados por HEXING en su oferta. La presentación de datos no respaldados por los informes de prueba constituye una práctica que vulnera los principios de transparencia y buena fe que rigen este tipo de procesos.

Solicitamos respetuosamente al Comité que verifique esta inconsistencia y valore si corresponde reducir la puntuación de HEXING en el subfactor correspondiente, o bien declarar la no conformidad de este producto.

IV. Solicitud final

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar respetuosamente a EDEESTE las siguientes solicitudes, las cuales consideramos plenamente justificadas y necesarias para garantizar la integridad del presente proceso:

- 1. Declarar la no conformidad técnica del CONSORCIO KEIKO ACC en esta licitación, conforme a las evidencias documentales presentadas.*
- 2. Rechazar en su totalidad las impugnaciones formuladas por HEXING contra STAR INSTRUMENTS, al carecer dichos señalamientos de fundamento técnico real y objetivo en el marco de esta convocatoria.*
- 3. Revisar detalladamente las inconsistencias técnicas de la oferta de HEXING señaladas en el punto III de este escrito, y aplicar las correcciones de puntuación o, en su caso, las sanciones que correspondan conforme a los pliegos.*
- 4. Verificar físicamente las muestras técnicas presentadas por HEXING, a fin de confirmar si realmente cumplen con los rangos de tensión exigidos en la PDG, toda vez que sus propias declaraciones escritas ya evidencian incumplimientos graves.*
- 5. Mantener y hacer prevalecer los principios de objetividad, transparencia, igualdad y competencia leal que rigen esta licitación, adoptando las medidas necesarias para impedir que impugnaciones maliciosas distorsionen el resultado final.*

RESULTA: Que, debido a la petición del **IMPUGNANTE, SHENZEN STAR INSTRUMENTS, CO. LTD**, el **COMITÉ** ordenó a los peritos técnicos evaluar los

argumentos de la impugnación, y referirse a los aspectos a los cuales hace referencia el impugnante, y a raíz de esta petición, los peritos técnicos validaron nuevamente la documentación técnica depositada.

III. **SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIONES DE PUNTUACIONES CONTENIDAS EN EL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN TÉCNICA.**

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, todo el escrito del recurso de impugnación del **IMPUGNANTE** versa sobre que deben reevaluarse las ofertas técnicas de los demás participantes, a fin de reasignar puntuaciones en los aspectos señalados por el **IMPUGNANTE** en su comunicación de recurso, debido a que requieren una revisión más detallada para asegurar la correcta valoración de los demás participantes.

CONSIDERANDO: Que, sobre este aspecto, y conforme a lo ordenado por el **COMITÉ**, el comité de peritos técnicos, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintiséis (2026), emitió el informe de respuesta a impugnación presentada por Shenzhen Star Instrument Co. Ltd., en el proceso de licitación pública nacional no. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES, en el cual indicaron los siguientes argumentos:

"Respuesta a la solicitud:

Certificado CMMI Nivel 3, cuando se requiere Nivel 5

1. El punto 2.8 de la PDG del HES se requiere el cumplimiento de una metodología o estándar de certificación para desarrollo de software, el oferente Consorcio Keiko ACC facilitó un certificado CMMI3 de la empresa Wasion Group Limited por lo que cumple con este requerimiento de la PDG del HES.
2. En el punto 2.14 de la PDG del HES se requiere una certificación CMMI nivel 5. El oferente Consorcio Keiko ACC facilitó en su oferta un certificado CMMI nivel 3. Por consiguiente, se ha constatado el no cumplimiento de la PDG del HES, esto dará lugar a una modificación del informe.

Ausencia de simulador de disco en la pantalla LCD

En un medidor de energía eléctrica digital el simulador de disco es un elemento visual en la pantalla del medidor que simula el movimiento del disco giratorio de los medidores electromecánicos. Es un medio para verificar visualmente si hay consumo de energía.

En la norma ANSI el simulador de disco se representa por el movimiento de los leds que se encienden y apagan en la pantalla del medidor mientras que en la norma IEC esta función se representa mediante la emisión de pulsos.

Por consiguiente, consideramos el cumplimiento de la PDG del medidor MI-231D-RM, esto no dará lugar a una modificación del informe.

Falta de presentación de la base 45A para el producto MI-533D-RM

En el proceso de evaluación del medidor MI-533D-RM-FM5-45A la base no forma parte de las características a evaluar del medidor y la no presentación de esta en la evaluación no representa un no cumplimiento de la PDG.

Nota: *En respuesta al recurso de impugnación parcial interpuesto por el Consorcio Keiko ACC se estableció que la inserción de comentarios aclaratorios en las PDG no constituye una modificación porque no se está adicionando nuevos requerimientos, sino que se está realizando una aclaración.*

Por consiguiente, se ha constatado el cumplimiento de la PDG del medidor MI-533D-RM-FM5-45A, esto no dará lugar a una modificación del informe.

Uso de relés independientes en lugar de relés integrados

El dispositivo de desconexión interno del medidor libra3-FM 12S evaluado está enclavado en un solo bloque, no usa relé independiente para cada fase, la apertura y cierre del relé es simultáneo en ambas fases garantizando tanto el accionamiento eléctrico como el mecánico.

Por consiguiente, se ha constatado el cumplimiento del medidor MR-242B-RM-TC FM 12S, lo que no representa una modificación en el informe.

Certificado de INDOTEL con solo 5 bandas de frecuencia, siendo requeridas 9

En el Pliego de condiciones acápite 10 de la documentación técnica se exige lo siguiente:

- 10. Certificado de homologación de equipo de comunicación, emitido por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). Para cada Modem asociado a los Bienes/modelo de medidor ofertado, el Oferente deberá presentar el certificado de homologación de equipo de comunicación emitido por INDOTEL, del o los módems a utilizar en los medidores. Subsancable.**

Este requerimiento exige una certificación de INDOTEL para el equipo de comunicación utilizado por los medidores (modem) y no certificación de bandas de frecuencia.

El oferente Consorcio Keiko ACC presentó la certificación acorde a lo exigido en el pliego de condiciones de este proceso.

El catálogo del modem interno LYNQ 508 de los medidores Wasion establece que el equipo puede operar en diversas bandas.

Las bandas de frecuencia requeridas en el ítem 2.2 de la PDG del modem evaluado están cubiertas.

Por consiguiente, se ha constatado el cumplimiento del módulo de comunicación acorde a lo requerido en el ítem 2.2 de la PDG del modem, lo que no representa una modificación en el informe.

Certificados de satisfacción que no acreditan suministro de medidores con tecnología de red

Según establece el pliego de condiciones, la certificación de satisfacción del suministro de los bienes ofertados es subsanable y se requieren al menos 2 certificados y en la etapa de subsanación fueron solicitadas estas certificaciones.

Las certificaciones suministradas hacen referencia a bienes similares como lo especifica el pliego de condiciones.

Por consiguiente, se ha constatado el cumplimiento de las certificaciones de satisfacción requeridas en el pliego de condiciones, esto no representa una modificación al informe.

3.1 Producto MI-523D-RM – Modelo HXS300-A-2+

Para el medidor MI-523D-RM FM12S, la PDG en el ítem 2.13 exige que el voltaje Nominal debe ser 120-480V L-N (auto rango), el certificado emitido por INDOCAL (CE-240-2021) para el modelo HXS300-A-2+ presentado por el oferente Hexing Electrical Co., Ltd., indica un voltaje de 120V. este voltaje indica el voltaje de referencia para la calibración y no al rango de funcionamiento.

En el año que fue emitido esta certificación, era una práctica del INDOCAL colocar en el certificado el voltaje de referencia en lugar del rango de operación del voltaje.

Por consiguiente, el modelo HXS300-A-2+ (MI-523D-RM FM12S) ofertado por el fabricante Hexing Electrical Co., Ltd., cumple con lo requerido en el ítem 2.13 de la PDG.

3.2 Producto MI-433D-RM – Modelo HXS300-A+

Para el medidor MI-433D-RM – Modelo HXS300-A+ FM16S, la PDG en el ítem 2.13 exige que el voltaje Nominal debe ser 69-277L-N / 120-480 L-L (auto rango), pero el voltaje de referencia es 120V $\pm$ 10% para la norma ANSI. La norma no exige ensayos por debajo del voltaje de referencia como es el caso de 69 Voltios. Estos ensayos son validados en el laboratorio de la distribuidora con la prueba de muestreo.

Rechazamos la solicitud del oferente SHENZHEN STAR INSTRUMENT CO., Ltd, sobre el informe de prueba presentado en la oferta para el medidor del fabricante Hexing Electrical Co., Ltd., modelo HXS300-A+ con el código MI-433D-RM (FM 16S).

3.3 Producto MI-242B-RM-TC – Modelo HXS100-A-2+

Conforme a la norma ANSI C12.20-2010.

Según establece la norma ANSI, el medidor deberá funcional de forma continua con una corriente de arranque especificada en la Tabla 7, utilizando la tensión de referencia (120V). En los ensayos presentado por el oferente Hexing

Electrical Co., Ltd., la corriente de arranque utilizada en medidor HXS100-A-2+ es el resultado de 0.005 por la corriente de prueba (30A) del medidor indicaba en la placa de característica, en correspondencia con lo que exige la norma (0.1A).

Por consiguiente, se ha constatado el cumplimiento de la PDG del medidor modelo HXS100-A-2+ ofertado por Hexing Electrical Co., Ltd., con el código PDG como MR-242-RM-TC (FM2S)."

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración establece el Principio de Buena Administración, el cual obliga a EDEESTE a actuar con objetividad, imparcialidad y celeridad. En este sentido, la revisión exhaustiva de las impugnaciones no debe entenderse como una debilidad del proceso, sino como el ejercicio de la potestad de auto tutela administrativa para garantizar la transparencia y el interés general.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la Ley No. 340-06 consagra el Principio de Eficiencia, que busca la obtención de la mejor relación calidad-precio. Al analizar la impugnación de STAR SHENZHEN INSTRUMENTS, CO. LTD, sobre la capacidad técnica de los competidores, el Comité de Peritos debe aplicar el criterio de "Cumplimiento Sustancial". Si una desviación técnica no afecta la funcionalidad esencial del medidor, como el caso del simulador de disco o la base 45A, la administración puede validarla para evitar un rigorismo formal que limite la competencia.

CONSIDERANDO: Que se ha verificado que la Administración, en estricto cumplimiento del deber de fiscalización, detectó inconsistencias en la documentación técnica de los oferentes participantes, que dieron lugar a algunas modificaciones de la puntuación, es por ello, que en miras de un ejercicio transparente y de buena administración, el comité de peritos técnicos realizó las modificaciones pertinentes al informe técnico, a fin de determinar la puntuación correcta a cada oferente, conforme a sus ofertas técnicas y a lo establecido en el pliego de condiciones y bases técnicas.

CONSIDERANDO: Que el comité de peritos de EDEESTE sostiene que el equipo evaluado, Libra3-FM 12S, utiliza un bloque de desconexión enclavado. Jurídicamente, se aplica el Principio de Eficiencia contenido en el Art. 3 de la Ley 340-06, al verificarse que el accionamiento es simultáneo y garantiza la seguridad operativa, se cumple con la finalidad del pliego. Es por ello que la administración no puede descalificar una oferta que cumple con la función técnica esencial por una interpretación restrictiva del impugnante.

CONSIDERANDO: Que es importante establecer una distinción jurídica importante, el pliego exige la homologación del equipo (módem) ante INDOTEL, no un desglose de bandas en el certificado mismo, siempre que el catálogo técnico demuestre que el hardware soporta las frecuencias requeridas. Exigir que el certificado de INDOTEL detalle cada banda sería una traba administrativa irrazonable, ya que la capacidad técnica del módem LYNQ 508 es un hecho objetivo comprobable.

CONSIDERANDO: Que el comité de peritos reconoce técnicamente que, históricamente, INDOCAL reflejaba el voltaje de calibración y no el rango de operación. Sin embargo, corresponde a EDEESTE aplicar un ejercicio eficiente de la administración y en virtud del principio de razonabilidad, evaluar este aspecto, por lo

que descalificar a un oferente por una práctica documental de una entidad estatal tercera (INDOCAL) sería desproporcionado. La administración debe primar la realidad técnica del equipo sobre el formato del certificado en los casos donde las omisiones no sean imputables a los participantes.

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en el Pliego de Condiciones, los certificados de satisfacción por bienes iguales o similares, son documentos de naturaleza subsanable por no afectar la oferta técnica. Al aceptarse certificados de bienes similares, EDEESTE fomenta el Principio de Participación y Competencia, evitando incurrir en la afectación de los derechos de participación y garantías de tratos justos que protegen a los oferentes por excesos formalistas, siempre que la experiencia del oferente quede acreditada.

CONSIDERANDO: Que EDEESTE, en un ejercicio de transparencia y auto tutela, reconoce que el cumplimiento del certificado nivel CMMI 5 es un requisito insoslayable de la PDG. Al proceder a modificar el informe técnico tras las impugnaciones, la institución demuestra que no actúa de forma arbitraria, sino que ajusta su decisión a la legalidad vigente, garantizando que el ganador cumpla estrictamente con los estándares exigidos.

CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar, EDEESTE ha realizado un ejercicio de buena administración, al indicar que su comité de peritos técnicos realice una revisión exhaustiva de hechos y ofertas, eliminando cualquier incidencia técnica y dejando el proceso listo para avanzar a la siguiente fase. Es por ello que, actuando con justicia y apego al derecho, la institución ha procedido a rectificar los puntajes donde se detectó una discrepancia real, protegiendo así la integridad del proceso y asegurando que la adjudicación final recaiga sobre la oferta que mejor garantice el valor por el dinero público, sin vulnerar el trato igualitario entre los oferentes.

CONSIDERANDO: Que EDEESTE ha mantenido invariable la puntuación de aquellos aspectos técnicos presentes en las ofertas de los participantes en aquellos puntos donde las impugnaciones de terceros carecían de base técnica, garantizando un trato justo e igualitario para cada uno de ellos. Asimismo, la administración ha ejercido su facultad de rectificación técnica respecto a los competidores para asegurar que la competencia sea justa y basada en el estricto cumplimiento de los términos de referencia, cumpliendo así con el mandato de Buena Administración y protección del interés público.

CONSIDERANDO: Que el Principio de Razonabilidad establecido en la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones públicas, indica que: *Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.* Es por este principio que EDEESTE evaluó las ofertas basándose exclusivamente en los criterios de ponderación establecidos en el Pliego de Condiciones, evitando interpretaciones subjetivas que alteren la igualdad de trato entre los oferentes.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la Ley No. 107-13, los actos administrativos deben estar sujetos al Principio de Racionalidad y Proporcionalidad, lo que implica que cualquier ajuste en la puntuación o calificación de un oferente debe estar

sustentado en evidencias materiales contenidas en su propia propuesta técnica y no en meras pretensiones carentes de soporte documental.

CONSIDERANDO: Que el Principio de Seguridad Jurídica establecido en la referida Ley No. 107-13, impide que la Administración acepte como válidas certificaciones o catálogos que no coincidan plenamente con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en la Planilla de Datos Garantizados (PDG), ya que el Pliego de Condiciones es la norma vinculante que rige a todas las partes por igual.

CONSIDERANDO: Que, tal como establece el párrafo II del artículo 10, de la Resolución Núm. PNP-06-2020 sobre pautas generales para la elaboración de Pliegos de Condiciones, Fichas Técnicas y Términos de Referencia en los procedimientos de contratación pública, el cual reza: *Las instituciones no deben descalificar de las ofertas de manera indiscriminada, sin que antes medie una solicitud de explicación y que ésta sea debidamente ponderada por el Comité de Compras y Contrataciones o la Dirección Administrativa Financiera, dependiendo de la modalidad de la contratación.* Sin embargo, se solicitó subsanaciones solo en los aspectos subsanables y se realizó un ejercicio de buena administración al reevaluar las ofertas y modificar el informe técnico para cumplir con el correcto criterio de selección establecido en el pliego de condiciones, así como la correcta aplicación del criterio de selección del pliego de condiciones, y la aplicación de la ley No. 340-06 de compras y contrataciones públicas y su reglamento.

CONSIDERANDO: Que, habiendo analizado los argumentos de **SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO. LTD.,** la Administración concluye que la decisión de mantener la puntuación donde corresponda y ajustar las calificaciones técnicas en reducidos puntos específicos se fundamenta en criterios técnicos objetivos y en el interés institucional de asegurar la adquisición de equipos que garanticen la precisión y estabilidad del sistema comercial de la empresa, así como preservar los derechos de los participantes y garantizar el debido proceso, procediendo en consecuencia a dictar el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, se evidencia que la entidad contratante ha actuado en plena consonancia con las disposiciones del artículo 82 del Decreto No. 416-23 reglamento de aplicación de la Ley no. 340-06 sobre compras y contrataciones públicas, y del **Principio de transparencia y publicidad**, según el cual: *"Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia".*

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la sociedad **SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD.,** presentó la impugnación que nos ocupa porque considera que debemos reevaluar las ofertas y modificar el informe de evaluación técnica definitivo, sin embargo, aunque algunas de sus solicitudes fueron acogidas, no todas pueden ser aceptas y ejecutadas pues no ha operado previamente una prueba real y fehaciente que demuestre que no se cumplió con la debida evaluación, ya que la carga de la prueba recae sobre el recurrente conforme indica el Art. 216

numeral 5 del Decreto 416-23, y la mera discrepancia con el criterio técnico de los peritos no constituye prueba de ilegalidad ni de error manifiesto.

CONSIDERANDO: Que el numeral 5 del artículo 216 del Decreto 416-23, que establece el reglamento de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas No. 340-06 y sus modificaciones: El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: ...5) Elementos probatorios que demuestren los hechos denunciados, indicando con precisión las partes involucradas, perjudicadas y las violaciones a la ley y el presente Reglamento, (Subrayado y resaltado nuestro). Y como se puede apreciar en los argumentos vertidos en el presente acto administrativo, los elementos que expone **EL IMPUGNANTE** no demuestran una afectación de sus derechos ni de los principios que dirigen en sistema de Compras y Contrataciones Públicas del país, si no que se consideraron las observaciones planteadas y los argumentos que procedieron, fueron acogidas, mientras que la mayoría de los puntos controvertidos, fueron rechazados por tratarse de interpretaciones erróneas del pliego de condiciones o las ofertas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 340-06 y su modificación, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: **(i)** Ley No. 340-06 y su modificación; **(ii)** Su Reglamento de Aplicación, es decir, el Decreto No. 416-23; **(iii)** Las normas que se dictan en el marco de estas; **(iv)** Los pliegos de condiciones respectivos; y **(v)** El contrato –o la orden de compra o de servicios según corresponda.

CONSIDERANDO: Que, de manera específica, el artículo 15, numeral 8, de la Ley No. 340-06 establece que:

"Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: (...) (8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos1".

CONSIDERANDO: Que, de manera específica, el numeral 1) del citado artículo 67, de la Ley No. 340-06 estipula que:

"El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)2".

CONSIDERANDO: Que el **COMITÉ** ha podido determinar que la **IMPUGNACIÓN** que nos ocupa respeta el plazo para ejercer ese derecho contra del proceso de Licitación Pública Nacional No. **EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES.**

CONSIDERANDO: Que conforme indica el artículo 10 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que reza: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.*

CONSIDERANDO: Que el presente acto administrativo en respuesta a la impugnación interpuesta por la empresa **SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD**, se emite de forma oportuna en plazo para responder a la misma, conforme lo establece el artículo 67 numeral 6 de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones, y el artículo 217 numeral 4 del Decreto No. 416-23.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece el artículo 16 de la Resolución Núm. PNP-01-2026 que establece las disposiciones generales sobre el inicio de la implementación la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 52-26, que reza: *De conformidad con las disposiciones del artículo 245 de la Ley Núm. 47-25, los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha ley, así como la celebración, ejecución de sus contratos, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente al momento de su convocatoria. Es decir que, le serán aplicables las disposiciones de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como del Reglamento de aplicación vigente al momento de la convocatoria a aquellos procedimientos de contratación pública convocados antes del 29 de enero de 2026.*

VISTA: La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006.

VISTO: El Decreto No. 416-23, de fecha 14 de septiembre de 2023, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Resolución Núm. PNP-01-2026 que establece las disposiciones generales sobre el inicio de la implementación la Ley Núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto Núm. 52-26.

VISTA: La documentación del proceso de proceso de Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 - ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES.

VISTA: La **IMPUGNACIÓN**.

En ese tenor, en aplicación de los Arts. 15 numeral 6, 25 y 67 numeral 6, de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006; los Arts. 214, 215, 216 y 217 del Decreto No. 416-23 de fecha 14 de septiembre del año 2023, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, el **COMITÉ**, ha decidido lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la sociedad **SHENZHEN STAR**

INSTRUMENTS CO, LTD., en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiséis (2026), por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo el **COMITÉ** decide lo siguiente: **ACoger PARCIALMENTE la impugnación interpuesta por SHENZHEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD.**, respecto a la reevaluación de las ofertas técnicas de los participantes y la reasignación de puntuaciones a los oferentes, por considerar que los criterios utilizados en el informe de evaluación técnica definitiva debían ser reevaluados y reforzados para la asignación correcta de las puntuaciones y ratificar las decisiones válidamente tomadas respecto al proceso de proceso de Licitación Pública Nacional No. **EDEESTE-CCC-LPN-2025-0019 – ADQUISICION DE MEDIDORES CON TECNOLOGIA RED MOVIL PARA CLIENTES INDUSTRIALES, REGULARES Y MICROMEDICIONES**. Compartimos las conclusiones siguientes conforme indica el informe técnico de solicitud de revisión de ofertas y de puntaje solicitado por Star Instruments, cito:

Primero: Se acepta la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., de que la oferta presentada por el oferente Consorcio Keiko ACC no cumple con lo exigido en la PDG del HES.

Segundo: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que el medidor MI-231D-RM presentado en la oferta del Consorcio Keiko ACC cumple con esta característica para esta funcionalidad.

Tercero: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que el medidor MI-533D-RM FM5/45A presentado en la oferta del Consorcio Keiko ACC cumple con lo exigido en la PDG del medidor.

Cuarto: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que el medidor MR-242B-RM-TC FM12S cumple con los requisitos técnicos del elemento desconectivo del medidor.

Quinto: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que el módulo de comunicación presentado en la oferta del Consorcio Keiko ACC cumple con los requisitos técnicos exigidos en la PDG del modem y con la certificación de INDOTEL.

Sexto: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que los certificados de satisfacción presentados en la oferta del Consorcio Keiko ACC cumplen con lo exigido en el pliego de condiciones de este proceso.

Séptimo: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., al modelo HXS300-A-2+ (MI-523D-RM FM12S) ofertado por el fabricante Hexing Electrical Co., Ltd., ya que cumple con lo requerido en el ítem 1.8 de la PDG.

Octavo: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., sobre el informe de prueba presentado del medidor modelo HXS300-A+ en la oferta del fabricante Hexing Electrical Co., Ltd., ya que cumple con lo exigido en el ítem 2.13 de la PDG.



Noveno: Se rechaza la solicitud del oferente Star Instruments Co. Ltd., ya que el medidor modelo HXS100-A-2+ ofertado por Hexing Electrical Co., Ltd., con el código PDG como MR-242-RM-TC (FM2S) cumple con el ítem 2.9 de la PDG.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Compras y Contratación, la Dirección Legal y a la Gerencia General de EDEESTE del contenido del presente Acto Administrativo de Respuesta a la "Impugnación".

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Compras y Contratación de EDEESTE remitir la presente Resolución a la Oficina de Acceso a la Información, para fines de su publicación en el Portal Institucional y en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Compras y Contratación de EDEESTE proceder a la notificación de la presente resolución a la sociedad **SHENZEN STAR INSTRUMENTS CO., LTD.**, así como de toda la documentación que integra el expediente, a todos los oferentes habilitados y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Compras y Contratación de EDEESTE remitir el informe técnico definitivo corregido por los peritos técnicos posterior a la reevaluación, a todos los participantes, notificando así la habilitación de cada uno en los lotes correspondientes. Asimismo, remitir dicho informe a la Oficina de Acceso a la Información para su publicación en el Portal Institucional y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP).

SÉPTIMO: ADVERTIR a todas las partes envueltas en el presente Proceso, que poseen un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación del presente Acto, para recurrir en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Dado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los **siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026)**.

SR. JUAN ALBERTO LORA TRONCOSO
Director de Finanzas
Miembro del Comité de Contrataciones
Públicas

SRA. CHAIMY RAMÍREZ MEJÍA
Directora Legal
Asesora Legal – Miembro del Comité de
Contrataciones Públicas

SRA. MERCEDES A. ARIAS DOMÍNGUEZ
Directora de Planificación Estratégica y
Control de Gestión
Miembro del Comité de Contrataciones
Públicas

SRA. MILDRED J. ORTIZ ARIAS
Responsable de la oficina de Acceso a la
Información
Miembro del Comité de Contrataciones
Públicas

SRA. WANDA ARAUJO VIDAL
Gerente de Proyectos Especiales
en representación del
Señor Emilio Contreras
Gerente General



Empresa Distribuidora de Electricidad del Este

Wanda del Carmen Araujo Vidal - Gerente de Proyectos Especiales (08/05/2026 20:47 AST)

Mildred Janires Ortiz Arias - Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública (08/05/2026 22:48 AST)

Juan Alberto Lora Troncoso (08/05/2026 22:17 AST)

Chaimy Ramirez Mejia - Directora Legal (08/05/2026 22:20 AST)

Mercedes Alexandra Arias Dominguez - Directora de Planificación Estratégica Y Control de Gestión (09/05/2026 04:38 AST)

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:

<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/edeeste/v/f9cfff2f-2ae4-4385-87cc-2f3e9b66391c>

